



RESOLUCIÓN N° 216.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de noviembre del 2018.

VISTO:

La Providencia N° 205/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 06/18, al señor Agustín Pío Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 392 de fecha 27 de junio de 2018.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Oficio N° 158 de fecha 29 de agosto de 2016, por el cual Agente Fiscal Abg. Jorge Romero, de la Unidad Penal N° III – Fiscalía Zonal Curuguaty, solicita la designación de Técnicos para la verificación de un inmueble, ubicado en la Colonia San Blas Ex Coeti del distrito de Curuguaty, donde se habría realizado una fumigación, sin contar la propiedad con barrera viva y otras medidas de mitigación.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2895 de fecha 06 de octubre de 2016, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la finca del señor Liborio González Báez, ubicado en la Colonia Durango de la ciudad de Curuguaty – Departamento de Canindeyú, en atención al Oficio Fiscal N° 158 Unidad Penal N° 3 Fiscalía Zonal de Curuguaty, procediéndose a la verificación de las parcelas de cultivos de consumo familiar como mandioca, maíz, habilla, los mismos fueron afectados por deriva con productos herbicida (Paraquat). El responsable de la deriva sería el señor Pío Ramírez. Asimismo, manifestó el señor Liborio, que han llegado a un acuerdo económico con el responsable de la deriva por los daños causados. Además el responsable realizó una barrera viva de protección entre los cultivos 20 mts. aproximadamente.





RESOLUCIÓN N° 216.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 23753 de fecha 16 de noviembre de 2017, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la finca del señor Liborio González Báez, ubicado en la Colonia Durango de la ciudad de Curuguaty – Departamento de Canindeyú, a fin de verificar el cultivo del mismo, que fuera afectado por una supuesta deriva, el mismo afirmó que había llegado a un acuerdo económico por los daños ocasionados por la presunta deriva causada por pulverización realizada por el señor Pío Ramírez. Actualmente entre la chacra del señor Liborio González y del señor Pío Ramírez, existe una barrera viva de cultivo de camerún y no se ha registrado hecho similar al denunciado; por lo que el señor González manifestó su conformidad con la nueva verificación y el acuerdo al que ha llegado con el señor Pío Ramírez.

Que, en el Acta de Fiscalización N° 2895 y los antecedentes descriptos, consta que el señor Liborio González Báez, vecino de la estancia del productor Pío Ramírez, ubicada en el camino a la Colonia Durango del distrito de Curuguaty, había formulado una denuncia respecto a una supuesta deriva con producto fitosanitario (Paraquat), afectando a su cultivo de consumo familiar como ser mandioca, maíz, habilla; la aplicación del producto fitosanitario habría realizado el señor Pío Ramírez.

Que, ante el hecho ocurrido el señor Pío Ramírez con el señor Liborio González habían llegado a un acuerdo económico de carácter indemnizatorio, además el señor Pío Ramírez realizó una barrera viva de protección entre su propiedad y la del señor González, lo que hacen suponer la existencia de una supuesta deriva, por lo que amerita la instrucción de un sumario administrativo al señor Pío Ramírez para deslindar su responsabilidad.

Que, a lo expuesto, se funda y justifica la instrucción de un sumario administrativo al señor Pío Ramírez, por la supuesta deriva de producto fitosanitario, en un cultivo de soja colindante al cultivo del señor Liborio González.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 482/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Pío Ramírez, por supuestas infracciones a las disposiciones del Artículo 15 del Decreto N° 2048/04 *“Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas”*.





RESOLUCIÓN N° 216.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 392 de fecha 27 de junio de 2018.

Que, a fs. 51 de autos obra el A.I. N° 08/18, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Pío Ramírez, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 392 de fecha 27 de junio de 2018; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 19 de julio de 2018, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fojas 40, obra el escrito presentado por el señor Pío Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a formular descargo, expresando cuanto sigue: “...*Que, niego categóricamente que haya ocurrido ningún acto que atente contra las disposiciones legales vigente que rigen para la materia dentro de mi establecimiento, ya que siempre me he adecuado todos mis emprendimientos rurales conforme a las normas legales, y que, deslindo todas las responsabilidades que pueda recaer como resultado de la presente acción sumarial sin que ello implique la falta de voluntad de colaborar con la institución a fin de esclarecer el hecho investigado...*” (Sic).

Que, por Providencia de fecha 09 de agosto de 2018, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado al señor Pío Ramírez, por constituido su domicilio en el lugar señalado; habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 23 de agosto de 2018, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 45 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar al señor Agustín Pío Ramírez, habiéndose presentado el mismo a formular su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 01 de octubre de 2018, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.





RESOLUCIÓN N° 216.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, se dispone:

Artículo 13.- *“En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas, se deberá contar con barreras vivas de protección a fin de evitar posibles contaminaciones, por deriva a terceros, debiendo tener en cuenta las siguientes recomendaciones: •El ancho mínimo de la barrera viva deberá ser de 5 metros; • Las especies a ser utilizadas como barrera viva deberán ser de follaje denso y poseer una altura mínima de 2 metros; • En caso de no disponer de barreras de protección viva, se dejará una franja de 50 metros de distancia de caminos colindantes, sin aplicar plaguicidas”.*

Artículo 15.- *Los propietarios de bosques, sembrados, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producida la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.*

Que, la Ley N° 3742/09 *“De control de Productos Fitosanitarios”*, dispone en su Artículo 68.- *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: “c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de sustancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.*

Que, en virtud de la Resolución SENAVE N° 392, se instruye sumario administrativo al señor Pío Ramírez, por la supuesta deriva de producto fitosanitario (paraquat), a un cultivo de consumo familiar perteneciente al señor Liborio González, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 2048/04, que rige en dicho ámbito.

Que, cabe mencionar que, el hecho de referencia fue asentado en acta de fiscalización labrada por funcionarios del SENAVE en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional confiere a los mismos. Sobre el punto, todo documento emitido en





RESOLUCIÓN N° 216.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

observancia a dichos lineamientos, revisten el carácter de instrumento público con el consiguiente valor probatorio calificado que ello implica; por lo tanto, se debe considerar al mismo como medio de prueba, salvo que sea redargüido de falsedad.

Que, en lo que respecta al descargo presentado por el sumariado bajo patrocinio del abogado, observamos que en el escrito de contestación se limita exclusivamente a negar de manera general los hechos que se les atribuye.

Que, en el acta de fiscalización consta la existencia de barrera viva de 20 (metros) implementada por el sumariado Pío Ramírez, la misma divide ambos cultivos adyacentes. A este respecto, es menester mencionar que, considerando el espíritu y alcance de las normativas mencionadas precedentemente que versan sobre la aplicación de la barrera viva, inferimos que todo productor agrícola está constreñido a implementar la barrera viva en la parcela agrícola, colindante a caminos vecinales poblados; dado que, la barrera cumple con la función de conservación del suelo y del agua en la parcela en cuestión, así también, la de evitar posibles contaminaciones por deriva a terceros.

Que, se tiene que el productor implementó la barrera viva, es más, ha superado las dimensiones requeridas por las normativas, considerando que, las mismas exigen que la barrera viva de protección deberá ser de cinco metros mínimo de ancho y de dos metros mínimo de altura.

Que, por otra parte no se observa en la carpeta sumarial las siguientes documentaciones: 1) informe de resultado laboratorial, emitido por la Dirección de Laboratorio del SENAVE, donde se visualice que se ha detectado algún producto fitosanitario superior al límite máximo de residuos, a consecuencia de la deriva en el cultivo familiar, perteneciente al señor Liborio González (denunciante); 2) planilla de aplicación donde conste la utilización de productos fitosanitarios en la parcela agrícola del sumariado; 3) constancia de que el cultivo familiar a sufrido algún daño por la supuesta deriva, y 4) el acuerdo económico celebrado entre los señores Pío Ramírez (sumariado) y Liborio González (denunciante), en relación al daño causado por la supuesta deriva, alegado por el denunciante conforme al Acta de Fiscalización N° 23753/16.

Que, evaluando el hecho y las constancias obrantes en autos, se tiene que no se detectó si ocurrió la deriva al cultivo familiar, a consecuencia de la aplicación del producto





RESOLUCIÓN N° 210.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

fitosanitario (paraquat) en el cultivo adyacente o colindante perteneciente al productor Agustín Pío Ramírez (sumariado), supuesto que ha motivado la instrucción del presente sumario, visto que, no existen elementos probatorios suficientes que sostengan la supuesta infracción cometida por el sumariado.

Que, el juzgado valorando las pruebas obrantes en la carpeta sumarial, visualiza que en el acta consta la existencia de barrera viva en la parcela agrícola implementada por el sumariado, y teniendo en cuenta que, una de las funciones de la misma es la de evitar posibles contaminaciones por deriva a terceros, hace presumir que la deriva no existió y más aun no habiéndose constatado con los debidos resultados laboratoriales.

Que, se sostiene que no existen en la carpeta sumarial elementos suficientes o convincentes que determinen que existió la deriva por aplicación de producto fitosanitario, realizada por el señor Agustín Pío Ramírez, por consiguiente, se recomienda el sobreseimiento al mismo, por la supuesta infracción al artículo 15 del Decreto N° 2048/04.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/18 recomienda concluir el sumario administrativo instruido al señor Agustín Pío Ramírez; y sobreseer al mismo por la supuesta infracción al artículo 15 del Decreto N° 2048/04, por no existir elementos suficientes o convincentes que determinen que existió la deriva por aplicación de producto fitosanitario, realizada por el señor Agustín Pío Ramírez.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre del sumariado debiendo ser AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, en lugar de PÍO RAMÍREZ.





RESOLUCIÓN N° 216.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- SOBRESEER, al señor AGUSTÍN PÍO RAMÍREZ, de la supuesta infracción al artículo 15 del Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
RG/ct/ar**

